Puerto Madryn, Abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A. S. R. D. P. M. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Expropiación Irregular", Expte. Nº 44/2016,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 138 Año 2015) por haber interpuesto recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio a fs. 65/68, la letrada apoderada de la Municipalidad de Puerto Madryn, V. E. M. contra la providencia simple de fs. 64.

I. En la providencia impugnada, la magistrada de grado no admitió la reconvención deducida por el municipio local.

Allí señaló la finalidad de aquella y que la demandada plantea una reconvención por cumplimiento de la etapa de avenimiento, por lo que no advierte la procedencia de ese instituto, atento a que el avenimiento no constituye una pretensión autónoma, sino que se erige como un trámite extrajudicial previo.

La apoderada de la demandada, plantea la reposición con apelación en subsidio a fs. 65/68 del auto de fs. 64.

Sostiene que en la interposición de la reconvención se cumplió con los requisitos esenciales que ésta exige.

Para ello indica que existe conexidad entre las acciones, pues la pretendida expropiación irregular tiene estrecha relación con lo acordado con antelación a la interposición de la pretensión de la actora y que debe considerarse que en el caso, la reconvención es un medio de defensa.

Destaca que en modo alguno se pretendió hacer valer la figura del avenimiento conforme surge del Art. 14 de la Ley I Nº 43.

II. El art. 54 de la Ley I N° 45 establece que las normas del procedimiento judicial establecidas para la expropiación regular, rigen también para la expropiación irregular, en cuanto fueren aplicables. Conforme su art. 18, el proceso tramitará por juicio sumario, con las modificaciones establecidas por esta ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales.

La ley de expropiaciones al no prever nada respecto a la contestación de la demanda, torna aplicable las disposiciones del CPCC, al igual que para los supuestos de reconvención y excepciones previas, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 mencionado.

La admisibilidad formal de la reconvención, está sujeta a que se trate de las mismas partes, que la cuestión se pueda sustanciar por los mismos trámites procesales y, en su caso, que se trate de una cuestión conexa.

La jurisprudencia ha dicho: *"Siendo la reconvención una pretensión que se inserta en un proceso ya pendiente, hace que su admisibilidad se halle supeditada a diversos requisitos, entre éstos se considera esencial que pueda sustanciarse por los mismos trámites que corresponden a la pretensión originaria, exigencia que responde, como en el caso de la acumulación objetiva, a razones de orden procesal."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A; "Sanguinetti, Miguel E. c. Reich, José N."; 09/11/1993; LA LEY 1994-A, 201; DJ 1994-1, 603; AR/JUR/2733/1993).

Ahora bien, previo a ingresar en tales consideraciones, no puede soslayarse que la reconvención debe cumplir con los recaudos formales de una demanda (art. 361 CPCC), consecuentemente con ello debe contener los requisitos previstos en el art. 333 del CPCC.

A poco que se lea el acápite VIII, debe concluirse que la parte no ha dado cumplimiento con ello. Allí dice "*Que vengo por el presente escrito, en tiempo y forma oportuno, a reconvenir por el cumplimiento del ACTA ACUERDO ACOMPAÑADA A LA PRESENTE COMO PRUEBA "C"*."

La admisibilidad de la demanda o reconvención (o sus contestaciones) importa el examen de los requisitos formales, es independiente de las razones de fondo y debe ser valorada por el juez al tiempo de la respectiva presentación.

Lo cierto es que al intentar su reconvención la demandada no cumplió mínimamente con los requisitos y solemnidades prescriptos por la ley no solo en interés de las partes sino en pro de asegurar un mejor ejercicio de la actividad jurisdiccional. No designa con exactitud ni quienes resultan reconvenidos ni la cosa demandada con exactitud ni los hechos en que se funda la petición, el hecho constitutivo de la pretensión y los hechos que lo prueban o explican (teoría de la sustanciación), ni expresa suscintamente el derecho en que se funda.

Las falencias expuestas impiden ingresar al juicio de admisibilidad que exige el art. 361 in fine. *"La reconvención sólo puede ser interpuesta por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, y como se trata de una verdadera demanda autónoma, el "objeto" de la pretensión debe hallarse debidamente precisado, designando con toda exactitud la cosa demandada y expresando la petición en términos claros y precisos (art. 313 incisos 3 y 6 del Código Procesal). Además, con relación al objeto de la reconvención, resulta necesario que el demandado reconviniente enuncie explícitamente su voluntad de lograr un pronunciamiento de una sentencia que declare la existencia de un derecho propio contra el actor, debe interponerse en vía principal y no en forma subsidiaria, y con relación con la pretensión originaria, si bien sólo bastaría que exista una conexión meramente personal, pues el código procesal no exige otra cosa, la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la reconvención no procede cuando no guarda relación jurídica alguna con la pretensión del actor. Respecto a la "causa" de la reconvención debe reunir los mismos requisitos exigibles a la causa de la demanda, de manera que pesa sobre el reconviniente la carga de exponer "los hechos*

en que se funde, explicados claramente" y sucintamente el derecho, "evitando repeticiones innecesarias" (art. 313 incisos 4º y 5º del Código Procesal). El efecto primordial de la reconvención consiste en incorporar al proceso una nueva pretensión que debe sustanciarse y resolverse conjuntamente con la pretensión originaria, y como se trata de dos pretensiones dotadas de autonomía, nada impide el acogimiento o el rechazo de ambas (ver Palacio: "Derecho Procesal Civil", Tomo VI, ps. 186/187 y 193; 4ª reimpresión, Abeledo Perrot, 2010). (El Tatita S.A. vs. Agropecuaria Montecarlo S.R.L. s. Liquidación de sociedad .Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, General Pico, La Pampa; 06-08-2010. Base RC J 10868/12).

De modo tal, que aun asumiendo que la atribución que nos brinda el art. 340 del CPCC debe ser ejercida con suma cautela y prudencia, es claro que tal facultad tiende a garantizar la constitución válida de la relación procesal. Por ello y considerando que resulta evidente la inadmisibilidad de la reconvención en los términos expuestos por la Municipalidad de Puerto Madryn corresponde, aunque por otros argumentos, desestimarla in limine.

III. Teniendo en cuenta la forma en que resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento que la cuestión derivó de una decisión adoptada de oficio por la judicatura

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia de fs.64 en tanto rechaza in limine la reconvención deducida por la Municipalidad de Puerto Madryn. Sin Costas (art. 69 2ª parte CPCC) en atención a como se resuelve la cuestión planteada.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 SIC.